

HUGO ARMANDO MANCO DAVILA

ABOGADO

DOCTOR

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

MAGISTRADO PONENTE

**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE
DECISIÓN ORAL - SECCIÓN "B".**

CORREO ELECTRÓNICO: ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARRANQUILLA

E. S. D.

EXPEDIENTE No.

08-001-33-33-000-2015-000429-00 C

MEDIO DE CONTROL.

REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE (S).

JAIME ALFREDO PARRA URIBE Y OTROS.

DEMANDADO (S).

**ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA –
DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO
DE BARRANQUILLA – POLICÍA NACIONAL –
MINISTERIO DE TRANSPORTE – NACIÓN –
TRANSMETRO Y OTROS**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Hugo Armando Manco Dávila, varón, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.416.270 expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 11.134 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de mandatario judicial de la **Sociedad por Acciones Simplificadas Transmetro S.A.S.**, con NIT 802.021.209-1, tal como se acredita en el poder otorgado en legal forma por la Secretaría General delegada por Resolución 146 de fecha 15 de Agosto de 2018 para ejercer la representación judicial de la Entidad, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, descorro el traslado ordenado por su despacho dando contestación a los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

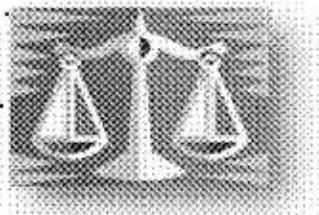
I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN



- Mi representada fue notificada mediante traslado surtido el día 02/03/2020 con remisión de copia de la misma y del auto Admisorio de fecha 06 de febrero de 2020 y el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, lo cual significa que la presente contestación se radica en término.

II. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- **HECHO UNO:** No es un hecho, se trata de la existencia de la acción DE GRUPO referenciada por el apoderado del demandante.
- **HECHO DOS:** Es cierto, la providencia en mención se dictó en los términos descritos, no me consta el número exacto de accionantes y coadyuvantes.
- **HECHO TRES:** Cierto, se decretó la suspensión provisional por el despacho judicial de los actos administrativos cuestionados por la parte demandante dentro de la acción de grupo promovida, medida cautelar que fue impugnada por la parte pasiva mediante los Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación. Se aclara que dicha medida no se encuentra en firme ni tampoco ha sido notificada ni practicada dicha diligencia.
- **HECHO CUATRO:** Por hacer referencia este hecho a personas jurídicas de carácter oficial a la que represento, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Por otra parte, **Transmetro S.A.S. NO** es autoridad de tránsito, policiva ni de transporte para que se obligara a cumplir con la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, situación ésta que fue cuestionada con sólidos argumentos jurídicos por la parte pasiva de la Acción de Grupo.
- **HECHO CINCO:** No me consta, corresponde hacerlo a las Entidades mencionadas en ejercicio de sus derechos, para defender sus actuaciones, las cuales se presumen fueron legítimas y ajustadas a la Ley.
- **HECHO SEIS:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los accionantes, al emitir juicios de valor que en nada incide en el fondo de la demanda.
- **HECHO SIETE:** No es un hecho, corresponde a una interpretación del apoderado de la parte demandante frente a la norma constitucional citadas.



HUGO ARMANDO MANCO DAVILA

ABOGADO

- **HECHO OCHO:** Por hacer referencia directa este hecho al Área Metropolitana de Barranquilla, corresponde dar respuesta a dicha entidad.
- **HECHO NUEVE:** No me consta, corresponde por competencia a las Entidades mencionadas por el apoderado de los Accionantes en ejercicio de sus derechos, impulsar la defensa de sus actuaciones las cuales se presume fueron legítimas y legales.
- **HECHO DIEZ:** Es falso, lo afirmado por el apoderado de los demandantes, los operativos a que hace relación se dieron para darle cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones 326-10 y 329-10 que reestructuraron de manera oficiosa las rutas de las empresas **Lolaya** y **Monterrey**, que les modificaron las rutas asignadas y que estas empresas en una clara y flagrante violación a esta orden administrativa seguían transitando por la troncal murillo, cuando no les estaba permitido el tránsito por esta vía.

No es cierto que el accionante tenga más de 23 meses de estar sin prestar el servicio de transporte, los vehículos de los accionantes no han sido objeto de desvinculación administrativa por parte de mi apadrinada, de la misma forma, no es cierto que los accionantes **Jaime Alfredo Parra Uribe** y otros haya sido sacado a la fuerza de la Ruta asignada a la empresa **Transportes Lolaya Ltda.**, el permiso de operación que le asignó a la empresa **Transportes Lolaya y Monterrey**, le fue modificado por la autoridad en transporte mediante los actos administrativos pluricitados, y los señores **Jaime Alfredo Parra Uribe** y **Otros** en razón al objeto del contrato de Vinculación suscrito entre el demandante y la empresa **Transporte Lolaya Limitada**, que establece en la **Cláusula Primera, Objeto del contrato.**- "Este Vehículo Automotor prestara el servicio en las rutas actualmente asignadas a **La Empresa** o en cualquier ruta que le sea asignada con posterioridad sea adjudicada a la misma". Es claro que el contratista, en este caso el señor **Jaime Alfredo Parra Uribe**, prestaría el servicio de transporte en las rutas asignadas a la empresa **Transportes Lolaya**, el **Área Metropolitana de Barranquilla** no le otorgó permiso de operación para transitar exclusivamente al accionante señor **Jaime Alfredo Parra Uribe** y **Otros** por la Troncal Murillo, el permiso de operación se le otorgó a la empresa y él debe prestar el servicio por la ruta asignada a la empresa.

Por lo tanto, no se encuentra razones por las cuales mi representada **Transmetro S.A.S.** deba indemnizar al señor **Jaime Alfredo Parra Uribe** y **Otros**.



HUGO ARMANDO MANCO DAVILA

ABOGADO

- **HECHO ONCE:** No me consta que el actor **Jaime Alfredo Parra Uribe** haya sufrido algún incidente ni las investigaciones penales que se adelantan en dicho proceso, que lo pruebe el actor.
- **HECHO DOCE:** No es cierto, los operativos realizados por la Policía Nacional se dieron para hacer cumplir las resoluciones 326.10 – 327.10 – 328.10 y 329.10 del AMB que reestructuraron de manera oficiosa las rutas de Transporte Lolaya y Transporte Monterrey, y le modificaron las asignadas, ya que estas Empresas seguían transitando por la Avenida Murillo sin estar permitido la circulación por esta vía. No nos consta que a raíz de tales operativos se afectara el mínimo vital del señor Jaime Alfredo Parra Uribe.
- **HECHO TRECE:** No es un hecho, se trata de una apreciación jurídica del apodera de los actores.
- **HECHO CATORCE:** No constituye un hecho se trata de una apreciación jurídica del apodera de los actores.
- **HECHO QUINCE:** Este hecho fue objeto de amplia respuesta en el ítem 10 del presente escrito de contestación de demanda.
- **HECHO DIECISÉIS:** No me consta que los vehículos automotores cuyas placas, tarjetas de operación y licencias de tránsito de propiedad del señor **Jaime Alfredo Parra Uribe** estuvieran vinculadas a las empresas **Transporte Lolaya Limitada** y **Transporte Monterrey Limitada**, así como que prestaran el servicio de transporte público por la ruta **Murillo Soledad 2000 Kra 44 Centro** ni tampoco existe evidencia probatoria que se hayan causado los perjuicios reclamados. En todo caso conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, para que un particular pueda prestar servicio público de transporte se debe estar habilitado y contar con los respectivos permisos legales para operar legalmente determinada ruta, permisos que son revocables y no generan derechos especiales para el prestador del servicio.
- **HECHO DIECISIETE:** No es un hecho, constituye una pretensión de la parte demandante quien persiste en reclamar un lucro cesante inexistente, que además deberá ser probada dentro del proceso.
- **HECHOS DIECIOCHO, DIECINUEVE Y VEINTE:** El pacto referenciado no tiene ni guarda relación alguna con los hechos de la demanda.



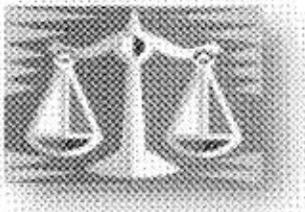
HUGO ARMANDO MANCO DAVILA

ABOGADO

- **HECHO VEINTIUNO:** No es cierto, se trata de una afirmación sin sustento legal del apoderado de los actores, porque **Transmetro S.A.S.** como **Ente Gestor y Ejecutor del Sistema Integrado de Transporte Masivo para Barranquilla y su Área Metropolitana** se encuentra habilitada para prestar dicho servicio a través de sus concesionarios privados **SISTUR Transurbanos S.A.** y **Grupo Empresarial Metrocaribe S.A.**, quienes tenían concesionada la operación. Dicho permiso incluye rutas, horarios y frecuencias.
- **HECHO VEINTIDÓS:** No me consta, que lo pruebe el apoderado del actor.
- **HECHO VEINTITRÉS:** No me consta la existencia de la **queja**, le corresponde a las Entidades mencionadas por la parte actora defender sus actividades, las cuales se presumen fueron legales y legítimas.
- **HECHOS VEINTICUATRO Y VEINTICINCO:** No son hechos, se pretender construir argumentos que permitan edificar una presunta responsabilidad de las Entidades demandadas.
- **HECHO VEINTISEÍS:** No es cierto, mediante auto del 09 de diciembre de 2016, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección, resolvió el incidente de cambio de radicación del proceso, negando la solicitud y del 23 de enero de 2017 el mismo Organismo devolvió el proceso al Juzgado Segundo Administrativo sin que hasta la fecha se conozca ninguna nueva actuación procesal.

III. DEFENSA JURÍDICA DE TRANSMETRO

- La operación del transporte público en Colombia es un servicio inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley lo define como una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujetos a una contraprestación económica.
- Además, la Ley 336 de 1996, en armonía con la Ley 105/1993, le otorga al transporte el carácter de servicio público esencial y realiza la prelación del interés general sobre el particular especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección del usuario, conforme a los derechos y



HUGO ARMANDO MANCO DAVILA

ABOGADO

obligaciones establecidos en la Constitución, la Ley y los Reglamentos. La citada ley dispone en el capítulo tercero, que el servicio será prestado únicamente por Empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

- En este orden de ideas resulta importante para el despacho conocer la naturaleza jurídica de mi representada Transmetro S.A.S.: de acuerdo al Artículo 1º de sus estatutos **-Denominación y Regímenes**, la La sociedad se denomina TRANSMETRO S.A.S., es una sociedad por acciones del orden Distrital, con acciones del Área Metropolitana de Barranquilla, y además es una sociedad por Acciones Simplificada, regulada por la Ley 1258 de Diciembre 5 de 2008, regida en lo pertinente por las disposiciones legales aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y en particular a lo previsto en el Artículo 85 y siguientes de la Ley 489 de 1998, sus decretos reglamentarios y el Artículo 93 de la ley 1474 de 2011, modificatorio del Artículo 14 de la ley 1150 de 2007.
- Transmetro S.A.S. es el Ente Gestor del Proyecto Sistema Integrado de Transporte Masivo para operar en Barranquilla y su Área Metropolitana.
- En cuanto a la legitimidad y legalidad de los actos administrativos impugnados expedidos por el Área Metropolitana de Barranquilla, resoluciones 326.10 - 327.10 - 328.10 - 329.10 del 12 de julio de 2010 y 463.10 del 04 de octubre de 2010, su defensa jurídica corresponderá hacerlo al apoderado judicial designado dentro del proceso por dicha entidad.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- La parte demandante solicita se reparen los perjuicios reclamados conforme al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, exigiendo reconocimiento de perjuicios morales y materiales en su modalidad de lucro cesante y daños emergentes.
- Revisada la demanda y las pruebas allegadas con ésta, se puede concluir, que no están dados los elementos de la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia; en efecto, si bien es cierto que se hicieron operativos por parte de las autoridades de tránsito y transporte del Distrito de Barranquilla tendientes a hacer cumplir las resoluciones metropolitanas aludidas en la demanda, no está probado el daño o perjuicio de éstas y menos de



HUGO ARMANDO MANCO DAVILA

ABOGADO

Transmetro S.A.S., quien no participó en esos operativos; lo que deja en evidencia la inexistencia del nexo causal entre el daño y la actuación de la administración en cabeza de Transmetro S.A.S.

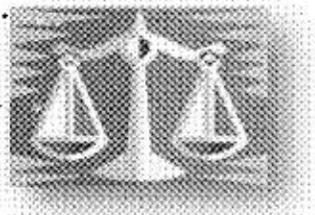
- El nexo causal entre la falla predicada por los demandantes y el perjuicio causados a éstos no está probado en el expediente; lo que nos hace imposible suponer la existencia del daño alegado por la parte actora.
- Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad [fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima] constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder [activo u omisivo] de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.
- En la demanda no existe prueba ni solicitud de ésta que vaya encaminada a demostrar la existencia de los perjuicios reclamados, como si por pleno derecho los demandantes lo adquiriera con la mera presentación de la demanda, lo que es una notable equivocación intentar que ello ocurra.



- Los afectados que pretenden una indemnización debe probar la existencia de la falla que predicen pues como ocurre en este caso, en donde no existe vestigio probatorio alguno que permita vislumbrar su existencia, sus pretensiones deben ser desechadas y como consecuencia de ello, la indemnización pretendida también debe ser desestimada.
- En virtud de lo anterior, le solicito señor juez no acceder a las pretensiones de la demanda.

V. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO QUE SE PROPONEN.

- Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.
- La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado. Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad si las excepciones planteadas o las que eventualmente puedan declararse de manera oficiosa, se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 ibídem, en el hipotético caso que dicha audiencia se surta.



HUGO ARMANDO MANCO DAVILA

ABOGADO

VI. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE TRANSMETRO S.A.S.

- Resulta evidente que la entidad que apodero no está legitimada por pasiva para ser demandada en consideración a lo siguiente. De acuerdo a la narración de los hechos, el demandante alude directamente a entidades diferente a las que represento como son: Área Metropolitana de Barranquilla, Secretaría de Movilidad Distrital, Ministerio del Transporte, Policía Nacional de Tránsito y accidentalmente hace referencia a Transmetro que no es autoridad de transporte, es el Ente Gestor y Ejecutor del Sistema Integrado de Transporte Masivo, **NO** es un organismo normativo ni policivo, por lo tanto los supuestos daños materiales y morales que les fueron causados **NO** son endilgable a mi representada y menos sin tener prueba alguna que acredite el daño y el nexos causal.

PETICIÓN

- Sírvase declarar probada la Excepción Previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

VII. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL ACTOR

- Las únicas legitimadas para actuar son las empresas de servicio público transporte **Lolaya Ltda.** y **Transporte Monterrey Ltda.**

VIII. INEPTA DEMANDA

- De las pretensiones que se plantean en la demanda son de orden económico y moral, solicitando el pago de los perjuicios equivalentes en la suma superior \$19.357.674.849 Moneda Legal (Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta Y Siete Millones Seiscientos Setenta Y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta Y Nueve M/cte), a partir del 27 de junio de 2013, fecha en que se produjo el operativo por las autoridades de tránsito y transporte competente con el apoyo de la Policía Nacional y de acuerdo según lo expresado por el apoderado del actor a dictamen pericial. Lo

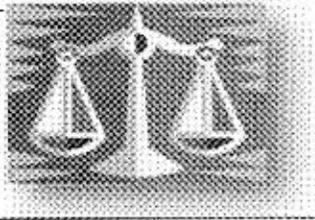


legal era solicitar la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de las entidades demandadas.

IX. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

- Sobre la existencia de una omisión para dar cumplimiento a la medida cautelar de suspensión provisional decretada pero no practicada por el Juzgado Segundo Administrativa por auto del 24 de junio de 2011 dentro de la Acción de Grupo 2011-143, debo manifestar al despacho que operó la figura jurídica de la **caducidad** de la Acción medio de Control Reparación Directa por haber transcurrido más de dos (2) años, entre la ocurrencia del hecho dañoso y la presentación de la demanda. Al respecto, el numeral 8) del artículo 136 del C.C.A, modificado por el artículo 44 de la Ley 446/98, dispone que para ejercer dicha Acción de Reparación Directa se estableció un término de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa de la cual se desprenda el daño. El propio H. Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada ha señalado que el cómputo del término de Caducidad en los Procesos de Reparación Directa, cuando el hecho que genera el daño es atribuible por omisiones del Estado, no se aplaza indefinidamente sino que el término comienza a correr desde que se originó la inactividad.
- MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Caducidad, conteo del término de dos años. Ejercicio oportuno del medio de control consagrado en la Ley 1437 de 2011

El propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas. (...) la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...) en algunos casos resulta necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o consolida el daño para poder computar el término de caducidad del medio de control, situación que reviste de complejidad si se tiene en cuenta que en relación con el tiempo no todos los daños pueden ser verificados en un momento



HUGO ARMANDO MANCO DAVILA

ABOGADO

exacto, pues es posible que sus efectos se prolonguen en el tiempo o incluso se consoliden en una etapa posterior a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso.

En la caducidad hay un mayor ingrediente de orden e interés público, sus eventualidades y causales están taxativamente señaladas en la ley, cuyos preceptos son absolutamente rígidos. El juez, al advertir su presencia, debe rechazar oficiosamente la demanda, in limine, decía el art. 85 c. de p. C; en giro que el Decreto 2282 de 1889 (num. 36, Art. 1º) sustituyó por 'de plano', y la excepción de caducidad puede proponerse, tramitarse y decidirse como previa (art. 97 in fine c. de p. c.)".

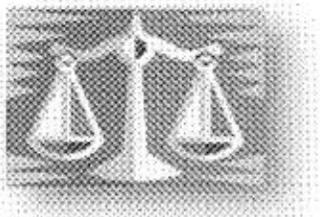
Para determinar las características relevantes de esta figura jurídica, resulta pertinente acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales donde se ha perfilado su identidad. Es así como la Corte Constitucional ha conocido del tema en diferentes ocasiones, En sentencia T-433 de junio 24 de 1992, se pronunció sobre esta institución de la siguiente forma:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir, que el Juez puede y debe decretarla oficiosamente cuando verifique el hecho objeto de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende, ni se interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual, si ocurre engatándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase". (Subrayado fuera de texto).

Posteriormente, en sentencia C-394 de 2002, señaló al respecto:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general" (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se



HUGO ARMANDO MANCO DAVILA

ABOGADO

constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

PETICIÓN

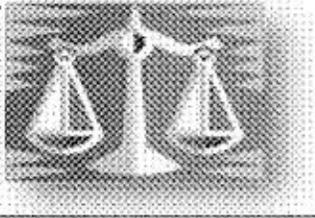
- Sírvase declarar probada esta Excepción de Fondo para que opere la extinción de los derechos invocados. Por cuanto el tiempo de ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda ha transcurrido más de dos (2) años.

X. INEXISTENCIA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

- El fundamento de la Acción de Reparación Directa como Acción Indemnizatoria, conlleva a la determinación de la Responsabilidad del Estado y a la identificación de tres (3) elementos básicos, cuya carga de la prueba corresponde al accionante: 1) Que haya daño, 2) Que haya imputación de ese daño y 3) Que haya una razón del deber de reparar el daño, es decir, nexo causal entre las dos anteriores que conduzca a la obligación de repararlos. Analizado los hechos de la acción que nos ocupa si no hubo daño o si no se puede determinar que eventualmente el mismo haya sido antijurídico, no es posible concluir que existe responsabilidad por parte de mi representada Transmetro S.A.S.

XI. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

- Hay que comenzar por definir que perjuicio irremediable es aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de devolver o retrotraer, es decir, en que produce efectos fatales, irreversibles e irremediables. Es decir, no es cualquier perjuicio ni el que tenga solo calidad de grave o inminente el que corresponde evitar el juez, sino que pueda ser calificado como irremediable, para el caso que nos ocupa en estudio es claro que el señor **Jaime Alfredo Parra Uribe y Otros**, no se encuentran en una situación de inminencia, urgencia o gravedad ya que a las empresas **Lolaya Ltda. y Transporte Monterrey Ltda.** **NO** se les desvincularon sus vehículos ya que están autorizados para operar otras rutas y además el accionante se encuentra registrado en la composición accionaria como socio (Transporte Lolaya Ltda.) del Grupo Empresarial Metrocaribe S.A., que resultó favorecida del 40% de la Operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo - TRANSMETRO. No se encuentra demostrado en el acervo probatorio por



HUGO ARMANDO MANCO DAVILA

ABOGADO

la parte actora los presuntos daños causados por mi representada, se limita a hacer un análisis de daños económicos y morales, sin aportar pruebas que sustenten sus exageradas pretensiones.

XII. DAÑO ANTIJURÍDICO

- El daño presuntamente sufrido, por los actores **no** tiene connotación de **antijurídico**, por cuanto la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo, mediante auto de fecha 24 de junio de 2011 dentro de la Acción de Grupo, radicado 08-001-33-31-002-2011-00143-00, **no** se encuentra en firme y no ha sido notificada ni practicada la medida cautelar, por lo tanto los actores deben soportar las consecuencias derivadas de la prestación ilegal del servicio público de transporte colectivo en el Área Metropolitana de Barranquilla. Hasta el momento el Juzgado Segundo Administrativo no ha resuelto el Recurso de Reposición ni la procedencia del Recurso de Apelación, interpuestos por mi representada y el Área Metropolitana de Barranquilla, en contra del ordinal sexto del auto del 24 de junio de 2011, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos cuestionados.
- El auto de fecha 16 de julio de 2013 que según el demandante resolvió el Recurso de Reposición en contra de la medida cautelar y negó la concesión de la apelación, **no** es cierto, solo desató el recurso de reposición y en su defecto negó la concesión de la apelación interpuesta en contra del auto del 28 de junio de 2013, que rechazó la solicitud de “....declaratoria de pérdida de competencia y cambio de radicación del proceso....” en dicha providencia se expresa claramente que **no** se resuelven los recursos interpuestos contra las medidas cautelares decretadas.
- Por lo anterior, las consecuencias negativas que afectaron al demandante el 27 de junio de 2013 por estar prestando el servicio público colectivo en forma ilegal, **no** configura un daño antijurídico.

A LAS PRETENSIONES

- Me opongo a todas y cada una de ellas por los motivos expuesto en el presente escrito de contestación.



XIII. PETICIÓN

- Solicito al despacho, que previo los procedimientos establecidos en la Ley y con fundamento en los argumentos jurídicos precedentes, resuelva **DESESTIMAR Y NO VALORAR LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**, teniendo en cuenta que para el medio de Control Reparación Directa operó las figuras de la **Caducidad, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de mi representada Transmetro S.A.S., Falta de demostración del Nexo Causal entre la falla predicada por los demandantes y los perjuicios causados.** Adicionalmente, el **Actor no está Legitimado en la Causa por Activa,** todo lo cual para pretender que no prosperen las pretensiones de los demandantes.

XIV. PRUEBAS

Documentales: Solicito al despacho tener como pruebas las siguientes:

1. Convenio Interadministrativo de Operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Área Metropolitana de Barranquilla – Sistema Transmetro en formato PDF, del 24 de abril de 2007. Consta de ocho (8) folios útiles.
2. Resolución Metropolitana No. 089-10 por el cual se resuelve solicitud de Habilitación presentada por Grupo Empresarial Metrocaribe S.A. en el Servicio Público de Pasajeros de fecha 26 de marzo de 2010. Consta de seis (6) folios útiles. Formato PDF.
3. Resolución Metropolitana No. 088-10, por la cual se resuelve solicitud de Habilitación presentada por la Unión Temporal SISTUR – Transurbanos, en el Servicio Público de Transporte de Pasajeros del 26 de marzo de 2010. Consta de siete (7) folios útiles. Formato PDF.

De Oficio: Las que considere el despacho conducentes.

XV. ANEXOS

- Poder para actuar en legal forma.
- Certificado vigente Cámara de Comercio de Barranquilla en que consta Existencia y Representación Legal de Transmetro S.A.S.
- Fotocopia autenticada Resolución No. 146 de 2018 delega representación judicial.
- Naturaleza Jurídica de Transmetro S.A.S. (1 FOLIO)



HUGO ARMANDO MANCO DAVILA

ABOGADO

XVI. NOTIFICACIONES

Las recibo a través de los siguientes correos electrónicos:

- hmanco_contralista@transmetro.gov.co
- hugomancod@hotmail.com
- rmartin@transmetro.gov.co
- info@transmetro.gov.co

Dirección oficina: Calle 79B No. 42 – 240 apto 207 – Edificio Edelweiss barrio Ciudad Jardín. Cel. 3106335694.

Transmetro S.A.S. dirección: carrera 57 No. 99ª – 65 piso 15 edificio Torres del Atlántico – Torre Sur.

Manifiesto que la presente contestación de demanda y sus anexos se hacen llegar a los correos electrónicos conocidos de los demás sujetos procesales.

Del señor Magistrado.

Cordialmente,


HUGO ARMANDO MANCO DÁVILA
C.C. 7.416.270 DE BARRANQUILLA
T.P. 11.134 C. S. DE LA J.

NIT 802 021 209 1

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, SECCION B, SALA DE DECISION ORAL

Magistrado Ponente

LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ

E. S. D

Radicado No: 08-001-23-33-000-2015-00429-00 C

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante (s): Jaime Alfredo Parra Uribe y Otros

Demandado (s): Área Metropolitana de Barranquilla – D.E.I.P. de Barranquilla –
Transmetro S.A.S y Otros

MIGUEL MARCHENA RACEDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.598, expedida en Barranquilla (Atlántico), en calidad de Secretario General de Transmetro S.A.S., delegado para ejercer la representación judicial mediante Resolución No. 146 de fecha 15 de agosto de 2018 expedida por el representante legal de TRANSMETRO S.A.S, identificada con Nit. 802.021.209-1, comunico a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor HUGO ARMANDO MANCO DAVILA, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.416.270 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 11.134 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente dentro del proceso de la referencia.

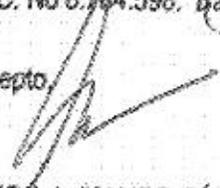
El doctor HUGO ARMANDO MANCO DÁVILA queda ampliamente facultado para notificarse, contestar la demanda, pronunciarse sobre solicitud de medida cautelar recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, presentar recursos, incidente y excepciones y en general para realizar todas las actuaciones que por la Ley le corresponda para una mejor defensa de nuestros intereses en este proceso.

Atentamente,

Otorgo


MIGUEL MARCHENA RACEDO
C.C. No. 8.784.598. Barranquilla

Acepto,


HUGO A. MANCO DÁVILA
C.C. No. 7.416.270 de Barranquilla
T.P. No. 11.134 del C.S.J.

Señores



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



45966

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció: MIGUEL VICENTE MARCHENA RACEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008784598, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO /kg y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Miguel Marchena Racedo

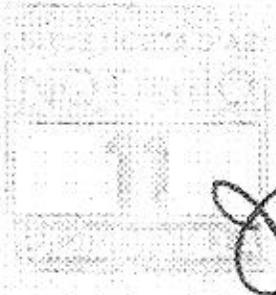


3eouirnpkf11
10/08/2020 - 11:01:51:342

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acordé a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

J. Horta Díaz



JAIME HORTA DÍAZ
Notario once (11) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3eouirnpkf11